



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0656-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo D EVENT SOLUTIONS IMPROVING YOUR FREEDOM

Diego Escalante Vargas, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 6856-2013)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0248-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cinco minutos del trece de marzo del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Escalante Vargas, mayor, soltero, administrador de empresas, vecino de Santa Ana, titular de la cédula de identidad número uno-mil trescientos sesenta y nueve-cero cuatrocientos setenta, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, ocho minutos, veintitrés segundos del tres de setiembre de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día ocho de agosto de dos mil trece, el señor Escalante Vargas solicitó la inscripción como marca de servicios del signo





en clase 41 de la clasificación internacional, para distinguir servicios de producción de eventos para particulares, centros educativos y organizaciones sin fines de lucro y empresas.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las doce horas, ocho minutos, veintitrés segundos del tres de setiembre de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso rechazar la inscripción pedida.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diez de setiembre de dos mil trece, el solicitante apeló la resolución referida, recurso que fue admitido para ante este Tribunal por resolución de las quince horas, diecinueve minutos, cuarenta y seis segundos del trece de setiembre de dos mil trece.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto, por ser un asunto de puro derecho.

SEGUNDO. MOTIVOS DEL RECHAZO POR PARTE DEL REGISTRO Y SOBRE LOS ALEGATOS DE LA APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial, encontrando que el signo propuesto carece de aptitud distintiva respecto de los servicios propuestos,



rechazó el registro pedido. Alega la parte apelante que la marca propuesta no tiene traducción y es de fantasía.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. RECHAZO DE SIGNOS POR RAZONES INTRÍNSECAS. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas) en su artículo 2 define la marca como:

*“Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.**”* (agregada la negrilla).

Las objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos derivan de la relación existente entre el signo propuesto y el producto o servicio que se pretende proteger. Estos se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

“Artículo 7°- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

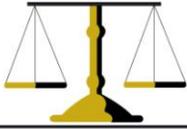
(...)

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.”.

La aptitud distintiva de una marca, respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico o descriptivo sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será.

Una vez realizado el proceso de confrontación del signo cuyo registro se solicita con los servicios que pretende distinguir y la fundamentación normativa que corresponde, este

Tribunal arriba a la conclusión de que la marca solicitada  , sea D SOLUCIONES DE EVENTOS MEJORANDO SU LIBERTAD en idioma español,



contraviene lo dispuesto por la normativa marcaria, ya que dentro de las marcas inadmisibles por razones intrínsecas, no pueden registrarse como tales, aquellas que no tengan suficiente aptitud distintiva, siendo útil resaltar lo que la doctrina ha señalado al respecto: “(...) *El poder o carácter distintivo de un signo es la capacidad intrínseca que tiene para identificar un producto o un servicio. No tiene tal carácter el signo que se confunda con aquello que va a identificar, es decir que sea el nombre de lo que se va a distinguir o de sus características. La marca puede dar una idea de lo que va a distinguir o de sus características (...) Cuanto mayor sea la relación entre la marca y lo que distingue, menor será su poder distintivo. (...)*” (OTAMENDI, Jorge, **Derecho de Marcas, Abeledo-Perrot, 4ta edición, Buenos Aires, 2002, p.p.107 y 108**).

En cuanto a la conformación del signo solicitado y su traducción, se debe señalar que la Administración Registral no está constreñida a validar ciegamente la traducción que la parte solicitante proponga, sino que dicha traducción debe de ser acorde a lo que el consumidor efectivamente entenderá del signo, por ello es que no se puede analizar el signo como DEVENT, ya que de éste claramente se entiende D EVENT SOLUTIONS, sea D soluciones de eventos, por lo que el signo no resulta ser de fantasía, sino que claramente indica que se trata de una organización de eventos y que estos se ofrecen de forma en que haya un mejoramiento en el usuario del servicio. Así, se tiene que el signo propuesto carece de la necesaria capacidad distintiva, al estar conformado por términos cuyo significado es conocido por la población y que al relacionarlos con los servicios solicitados no le aportan un carácter distintivo.

Todo lo antes considerado impone confirmar la resolución venida en alzada, declarándose sin lugar el recurso de apelación presentado.

CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del



Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Escalante Vargas en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, ocho minutos, veintitrés segundos del tres de setiembre de dos mil trece, la cual en este acto se confirma, rechazándose la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55